

Clase: PERTENENCIA
Demandante: ARGENIS MENDEZ FIERRO
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES FIERRO DE MENDEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00012-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ARGENIS MENDEZ FIERRO, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES FIERRO DE MENDEZ (Q.P.E.D.), MARIO ALEJANDRO CELEMIN CUELLAR y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de la demandante sin indicar desde que fecha se ejerce el derecho. Aclare y corrija.
2. *El certificado de libertad y tradición, y el certificado especial que se aporta fue expedido con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda. Se recuerda a la apoderada judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.*
3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de pretensiones no se indica la dirección física de notificación de la demandante, pues se menciona la misma del apoderado, lo cual no es porcedente. Corrija
4. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta se dirección de correo electrónico. Corrija
5. Se indica que la señora MERCEDES FIERRO DE MENDEZ (Q.P.E.D.), se encuentra fallecida, sin embargo, no se aporta el certificado de defunción que así lo compruebe.
6. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas

inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Examinado el sistema SIRNA no se observa el registro de la dirección de correo electrónico del abogado en dicha plataforma.

7. El numeral 9 ibidem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: "3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** de estos." En el presente asunto no se aportó el avalúo catastral.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

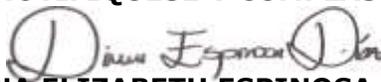
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por ARGENIS MENDEZ FIERRO, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES FIERRO DE MENDEZ (Q.P.E.D.), MARIO ALEJANDRO CELEMIN CUELLAR y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.009 de fecha 29 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria